



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita se requiera a las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente para que den cumplimiento a la orden de embargo proferida por este Juzgado; igualmente solicita se persigan bienes que la ejecutada podría tener en otro proceso. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 29 de abril de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0609

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ RESTREPO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00212-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ha verificado el expediente digital del asunto, encontrándose que las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente, a la fecha siguen sin poner a ordenes de este Despacho los dineros que posea la aquí ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A tal como se ordenó mediante Auto No. 001 del 16 de enero de 2020.

Así las cosas, se advertirá a los mismos, lo señalado por el C. G del Proceso en el parágrafo 2. Artículo 593: *“La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Conforme a lo anterior, librese oficio a las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente, Para que procedan en forma inmediata con el embargo de los dineros que posea la ejecutada, sopena de las sanciones en las que puedan incurrir de no cumplir con la citada orden.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el EMBARGO Y RETENCIÓN de sumas de dinero u otro derecho, títulos y/o créditos que la sociedad accionada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. con NIT. 830505808-3, persiga o tenga en el proceso EJECUTIVO ESPECIAL, que adelanta ante el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, radicado bajo la partida 760012 33300020190039300, contra la entidad territorial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Valle del Cauca.

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente, para que en forma inmediata procedan con el EMBARGO de las sumas de dinero que posea la ejecutada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A identificada con el Nit. No. 830505808-3, en las cuentas locales y nacionales, oficinas principales y sucursales, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los gerentes de las entidades bancarias Banco de Bogotá y Banco de Occidente, que en caso de no dar cumplimiento a la mentada orden se les impondrá las sanciones que la norma establece.

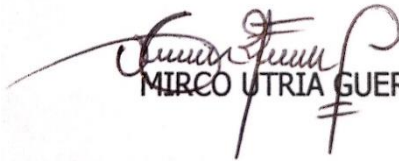
TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el EMBARGO Y RETENCIÓN de sumas de dinero u otro derecho, títulos y/o créditos que la sociedad accionada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. con NIT. 830505808-3, persiga o tenga en el proceso EJECUTIVO ESPECIAL, que adelanta ante el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, radicado bajo la partida 760012 33300020190039300, contra la entidad territorial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Valle del Cauca.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0606

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ADOLFO HUMBERTO SAAVEDRA FLOREZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00007-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, **se admitirá.**

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación de modo virtual a la



dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com, en tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo consignado en el art. 8° del Dec. 806 de 2020 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1° del art. 30 del CPT y la SS, se dispondrá frente a la nombrada entidad **(i)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el trámite de ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES como apoderado sustituto, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Ahora bien, se advierte al plenario que la sociedad YARA COLOMBIA S.A., formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, haciendo consistir la misma en el hecho de que con la demanda, al momento de surtirse la notificación virtual, no se remitieron en su integridad las pruebas relacionadas, haciendo referencia de modo particular a unos videos informados por el actor.

En ese orden se constata, que con la demanda se aportó en su oportunidad, en medio físico, un CD glosado a folio 37 en el que se da cuenta de los registros videográficos relacionados por la demandante, los que no fueron integrados a la demanda al momento de su digitalización y posterior notificación.

Así las cosas, en atención a la nulidad interpuesta y su procedencia, la misma se diferirá para ser decidida en la etapa procesal correspondiente a las voces de lo consagrado en el Art. 37 del CPT y la SS., No obstante, se ordenará remitir nuevamente a las demandadas el expediente digital integro para los fines que consideren pertinentes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. y NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



QUINTO: TENER por no contestada la demanda por la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., dadas las consideraciones vertidas en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

SEXTO: DIFERIR el examen (procedencia y decisión) de la NULIDAD interpuesta por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., para ser desatada en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.592 y tarjeta profesional No. 228.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

NOVENO: REMITIR a las demandadas el expediente digital integro, conforme los motivos expuestos en este proveído.

DECIMO: una vez notificada la aseguradora llamada en garantía y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**

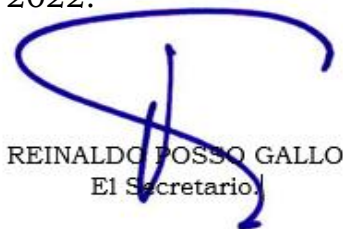


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial solicitó revisar la fecha programada para audiencia en este asunto, toda vez que en la fecha indicada del 27/10/2022 a las 02:00 PM ya el despacho tiene previsto realizar otra diligencia. Sírvasse proveer

Buga - Valle, 29 de abril de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0605

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HANNER ALBERTO PIZARRO POTES
DEMANDADO: YARA COLOMBIAS.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00014**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que el apoderado judicial del demandante solicitó revisar la fecha de audiencia prevista en este asunto toda vez que informa que, para el mismo día y hora - 27/10/2022, 02:00 PM- se había dispuesto llevar a cabo diligencia dentro del proceso con rad. 2020-00121.

Conforme lo anterior, revisado lo informado, se mantendrá la fecha prevista en este asunto para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del CPT y la SS para el 27/10/2022 a las 02:00 PM toda vez que en el proceso con Rad. 2020-00121 no se ha señalado fecha para audiencia.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUMES las decisiones adoptadas en este asunto, inclusive la que fijó fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de abril de 2022.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0607

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00044**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, tal como lo permite el Dec. 806 de 2020 (No. 06 a 07, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (No. 07 a 12, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.872 y Tarjeta Profesional No. 15.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de URGENCIAS MÉDICAS SAS.

De otro, lado se advierte que la demandada formuló las excepciones previas que intituló como **(i)** INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES **(ii)** INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (C.G. del P. Art. 100-5-) (No. 11, índice Dig.)

De la excepción previa se dará traslado a la parte demandante, para que haga las manifestaciones que a bien tenga formular, para lo cual se concederá el termino de tres (03) días. Para efectos del traslado la parte podrá solicitar al juzgado la remisión del expediente digital. No obstante, resulta pertinente señalar que la excepción previa será desatada en la etapa procesal correspondiente, tal como establece para el efecto los artículos 33 y 77 del CPT y la SS.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MÉDICAS SAS

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones previas formuladas por la demandada. CONCEDER el termino de tres (03) días para que allegue las manifestaciones que a bien tenga presentar. Téngase en cuenta para todos los efectos lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M. del 20 de abril de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.872 y Tarjeta Profesional No. 15.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de URGENCIAS MÉDICAS SAS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**



REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 29 de abril de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0608

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)
DEMANDANTE: ROISY CALERO Y OTROS.
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00054-00**

Buga-Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, tal como lo permite el Dec. 806 de 2020 (**No. 03 a 04, índice Dig.**) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (**No. 05 a 72, índice Dig.**); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Se reconocerá personería a la abogada CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.187 y Tarjeta Profesional No. 191.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.624.187 y Tarjeta Profesional No. 191.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., conforme al poder general aportado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M. del 20 de abril de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos realizados por el juzgado con el objeto de poder llevar a cabo la notificación virtual al codemandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY. Sírvasse proveer

Buga - Valle, 29 de ABRIL de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0611

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANTACRUZ DELGADO
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00057**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que el apoderado judicial del demandante no ha aportado otros datos de contacto del codemandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, donde se pueda surtir la notificación virtual.

Así las cosas, entendiendo que el decreto 806 de 2020 posibilitó el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales con el objeto de que los procesos en curso continuaran su trámite, sin que ello implique, que las demás disposiciones que venían rigiendo perdieran su vigencia, se ordenará a la demandante para que proceda a realizar al codemandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY tal como lo consagran los arts. 291 a 292 del CGP, aplicable por analogía, entendiendo para todos los efectos que el actor en el libelo genitor, suministró los datos donde se podría realizar la notificación física de la demanda.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación de la demanda al codemandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, en los términos consagrados en el art. 291 a 292 del CGP, aplicable por analogía. Conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término de ley. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 29 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0613

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00107-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda y al llamamiento, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

En la respuesta allegada la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha presentado solicitud de dictar sentencia anticipada por operar en este asunto la excepción de COSA JUZGADA, TRANSACCIÓN Y CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., haciendo consistir la misma en los hechos en que fundó su pretensión y que fueron consignados en el libelo contestatario.

En ese orden se dará traslado de la petición formulada a demandante y demandadas, y de modo especial a SERVICANA CENTRO SAS, para que hagan los pronunciamientos que a bien tengan formular. Para efectos del traslado la parte podrá solicitar al juzgado la remisión del expediente digital. No obstante, resulta pertinente señalar que sobre la solicitud presentada y su procedencia resolverá el juzgado en la etapa procesal correspondiente, tal como establece para el efecto los artículos 33 y 77 del CPT y la SS.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que el otro codemandado, EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, no ha comparecido a este asunto, pese a haberse remitido aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en la demanda anunciada como mena0505@hotmail.com , en tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo consignado en el art. 8º del Dec. 806 de 2020 y en aplicación de lo establecido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, se dispondrá frente al nombrado codemandado **(i)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el trámite de ley.

En representación de la llamada en garantía, aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.494.966 y la T. P. No. 108.909 del C. S. de la J.



Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las partes demandante y demandadas de la petición presentada por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que anunció como “solicitud de dictar sentencia anticipada”. CONCEDER el termino de tres (03) días para que allegue las manifestaciones que a bien tenga presentar. Téngase en cuenta para todos los efectos lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por el codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, por lo expuesto en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

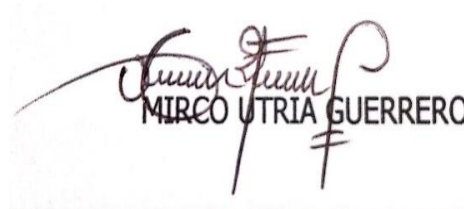
CUARTO: SEÑALAR la hora de **las 02:00 P.M. del 20 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.494.966 y la T. P. No. 108.909 del C. S. de la J., para obrara en este asunto como apoderado judicial de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/MAYO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario